

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé, *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”*;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de *“2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General.”*;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación;*”;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, preceptúa, “*Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto.*”;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala “*Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.*”;

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica que “*El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas: 1. Operaciones activas, consistentes en: a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y, c. (Reformado por la Disposición Reformatoria Novena de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015).- Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente. 2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y, 3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales. El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código.*”;

Que el numeral 2 del artículo 339 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*En las operaciones activas se observarán las siguientes condiciones: (...) 2. Los créditos extraordinarios podrán ser concedidos a las entidades financieras aportantes, siempre que mantengan el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La tasa de interés de estos créditos será establecida por la Junta. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá expedir las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a este tipo de créditos.*”;

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

Que el artículo 17 de la SUBSECCIÓN V: “OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, CAPÍTULO XXIX: “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, TÍTULO II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, LIBRO I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financiera, de Valores y Seguros indica que “El Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia.”;

Que el artículo 20 del PARÁGRAFO I: “OPERACIONES ACTIVAS”, de la SUBSECCIÓN III: “OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, CAPÍTULO XXIX: “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, TÍTULO II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, LIBRO I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financiera, de Valores y Seguros manifiesta que “Conforme el artículo 338, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, los créditos extraordinarios se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario. El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobará los créditos de liquidez extraordinarios. Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinarios, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los previstos en la presente resolución. El nivel mínimo de solvencia será determinado periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de solvencia realizados por los organismos de control. Estos últimos informes serán remitidos a la COSEDE periódicamente. Las características de los créditos extraordinarios son: 1. Línea de crédito: necesidades de liquidez y siempre que mantenga el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro del plazo de 90 días; 2. Plazo: mínimo quince (15) días y máximo trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su fecha de concesión, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad financiera no podrá acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días. Para los fines de cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

primer crédito extraordinario; 3. Instrumentación y recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa instrucción de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; Sin perjuicio de los efectos previstos en la resolución de aprobación del Directorio, el administrador fiduciario exigirá la devolución inmediata de los recursos del crédito extraordinario cuando la entidad financiera encuentre bajo un programa de supervisión intensiva por parte del organismo de control correspondiente, en base a la información que remita mensualmente el organismo de control a la COSEDE. En caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía no cubran totalmente el porcentaje establecido en la ley para este tipo de créditos, y que la entidad financiera no hubiere sustituido la parte proporcional que haya sufrido deterioro en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario recuperará la parte proporcional del monto del crédito correspondiente, conforme el numeral 5 de este Artículo, de los aportes que mantenga cada entidad financiera en el Fondo de Liquidez. 4. Tasa de interés: la tasa de interés pasiva efectiva por plazo; en función del plazo al cual desea acceder la entidad financiera, y el sector al que pertenece; del día del desembolso publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación. La suma de la tasa de interés más el margen no podrá ser superior a la tasa legal; 5. Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad del Estado podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con cualquier administrador fiduciario. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata. Cualquier cláusula que incluya mecanismos de blindaje para evitar la ejecución de la garantía no será válida y se tendrá por no escrita; y, 6. Exposición: la exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes, no podrán exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera. El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la instrumentación y recuperación de estas operaciones.”

Que el artículo 22 del PARÁGRAFO I: “OPERACIONES ACTIVAS”, de la

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

SUBSECCIÓN III: “OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN”, SECCIÓN II: “NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, CAPÍTULO XXIX: “FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, TÍTULO II: “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, LIBRO I: “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financiera, de Valores y Seguros indica que *“De conformidad con lo previsto en la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de las operaciones activas que el Fondo de Liquidez puede realizar, las entidades del sector financiero privado las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán acceder a créditos corrientes de liquidez. Serán elegibles para la obtención de créditos corrientes de liquidez, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito al administrador fiduciario, presenten requerimientos de liquidez y mantengan el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las características de estos créditos son las siguientes: 1. Línea de crédito: para requerimientos temporales de liquidez y siempre que la entidad financiera mantenga el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; 2. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión, pudiendo acceder a una renovación por una sola vez concluido este plazo, previo el pago de 30% del capital más los intereses generados en el período. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación del último crédito; 3. Instrumentación: mediante contrato de línea de crédito, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad solicitante con el administrador fiduciario; 4. Recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez mediante débito directo a las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador de forma automática; 5. Número máximo de créditos: se podrá solicitar un máximo de tres operaciones dentro de un año calendario; 6. Monto máximo: hasta por el 50% del total de aportes individuales al Fondo de Liquidez de la entidad financiera menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes. Este monto máximo deberá cumplir con el nivel máximo de exposición establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; 7. Tasa de interés: se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo necesario; 8. Garantía: 100% en aportes de la entidad financiera al Fondo de Liquidez; 9. Condiciones de acceso: las entidades financieras que accedan a créditos corrientes deberán utilizar los recursos recibidos exclusivamente para los fines previstos en el literal a. de este artículo. Mientras se mantenga vigente el crédito recibido, las entidades se comprometerán a no realizar*

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

repartición de utilidades y a no efectuar aumento de remuneraciones de los administradores de la entidad. También se comprometerán a no efectuar envíos al exterior directa o indirectamente con los recursos recibidos. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la inmediata declaración de plazo vencido de la operación; y, 10. Se declara reservada toda la información referente a las entidades que accedan a créditos corrientes del Fondo de Liquidez. A fin de dar celeridad al proceso de aprobación de los créditos corrientes de liquidez, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, hasta el décimo día hábil de cada mes, un reporte en el que conste el nombre de cada entidad, monto de patrimonio técnico, niveles de solvencia y liquidez, e indicando expresamente por entidad si cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el acceso a los créditos del Fondo de Liquidez. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de los mencionados reportes remitirá, hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador fiduciario un listado de las entidades del sector financiero privado elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y tasas de interés aplicables. Para acceder a este tipo de créditos cada entidad deberá remitir una solicitud reservada al administrador fiduciario, el cual una vez que verifique la elegibilidad de la entidad sobre la base de la información del último mes hábil remitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, procederá a debitar del respectivo fideicomiso los recursos correspondientes y los acreditará en la cuenta de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador. El administrador fiduciario informará a la Superintendencia de Bancos Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acerca de la ejecución de estas operaciones con carácter reservado.”;

Que el artículo 1 de la sección II “**METODOLOGÍA QUE DEFINE EL MARGEN ADICIONAL A LA TASA DE INTERÉS, APLICADO A LOS CRÉDITOS CORRIENTES Y EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDEZ**”, Capítulo II “**DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ**”, Título Tercero “**DE LAS METODOLOGÍAS**” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de COSEDE señala que “*Aprobar la metodología que define el margen adicional a la tasa de interés, aplicable a los créditos corrientes y extraordinarios de liquidez, constante en el Informe Técnico Reservado No. CTRE-FL-2024-001 de fecha 30 de agosto de 2024.*”;

Que el artículo 2 de la sección II “**METODOLOGÍA QUE DEFINE EL MARGEN ADICIONAL A LA TASA DE INTERÉS, APLICADO A LOS CRÉDITOS CORRIENTES Y EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDEZ**”, Capítulo II “**DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ**”, Título Tercero “**DE LAS METODOLOGÍAS**” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de COSEDE indica que “*El parámetro que define el benchmarking deberá ser actualizado cuando se lo requiera por la administración de la*

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

COSEDE”;

Que el artículo 3 de la sección II “*METODOLOGÍA QUE DEFINE EL MARGEN ADICIONAL A LA TASA DE INTERÉS, APLICADO A LOS CRÉDITOS CORRIENTES Y EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDEZ*”, Capítulo II “*DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ*”, Título Tercero “*DE LAS METODOLOGÍAS*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de COSEDE establece que “*El administrador fiduciario, conforme el plazo solicitado por la entidad requirente del crédito corriente o extraordinario de liquidez, deberá transformar el margen nominal a un margen efectivo, considerando para su cálculo una base de 360 días, a la cual se le adicionará la proporción que le corresponde de la tasa de interés aplicable para el tipo de operación activa solicitada, misma que es aprobada por la Junta de Política y Regulación Financiera.*”;

Que el artículo 4 de la sección II “*METODOLOGÍA QUE DEFINE EL MARGEN ADICIONAL A LA TASA DE INTERÉS, APLICADO A LOS CRÉDITOS CORRIENTES Y EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDEZ*”, Capítulo II “*DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ*”, Título Tercero “*DE LAS METODOLOGÍAS*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de COSEDE indica que “*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base del reporte remitido por la Superintendencia de Bancos y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria respecto del cumplimiento o no de los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, enviará hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador fiduciario un listado de las entidades elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y el margen adicional aplicable.*”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2025-0102-M de 05 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios remitió a la Gerencia General de la COSEDE, el Informe Reservado No. CTRE-INF-2025-074 de 05 de septiembre de 2025, mismo que se refiere al “*Monitoreo del benchmark considerado para el cálculo del margen adicional aplicable a las operaciones activas (corrientes y extraordinarias) de los Fondos de Liquidez, con datos a julio de 2025*”; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar los valores de benchmark aplicables al Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad a lo señalado en el Informe Reservado No. CTRE-INF-2025-074 de 05 de septiembre de 2025, emitido por la

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0086-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2025

Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 22 días de septiembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

eg/cc